

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:
 Por un mes . . . 2'50 Pesetas
 Por tres meses . . 7'50 "
 Por seis meses . . 15'00 "
 Por un año . . . 30'00 "

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-
 chas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficia-
 les y particulares que sean de
 pago, satisfarán DIEZ cénti-
 mos POR PALABRA, y los
 anuncios judiciales a razón
 de CINCO céntimos también
 POR PALABRA; debiendo los
 interesados acreditar antes de
 la publicación, y por medio de
 la correspondiente Carta de
 Fago, haber satisfecho su im-
 porte en la Depositaria de
 Fondos provinciales, sin cuyo
 requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de
 Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación,
 si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día
 en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial.
 El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las sus-
 cripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera
 de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Obras Públicas

ANUNCIO 1318

Recibidas las obras de amplia-
 ción de línea eléctrica desde el
 transformador de Santa Eulalia
 Somera hasta la Villa de Herce
 de la que es concesionario D. Pe-
 dro Juan Ruiz de Gordejuela y
 a fin de que puedan retirar la
 fianza constituida para respon-
 der de las obras a ejecutar en te-
 rrenos de dominio público con
 motivo de la citada ampliación
 de línea, deberán ser presentadas
 las reclamaciones que hubiere
 contra mencionado concesionario
 y referidas obras ante los Juzga-
 dos correspondientes en virtud de
 lo dispuesto en las RR.OO. de 9
 de Marzo y 31 de Julio de 1919 en
 el improrrogable plazo de 30
 días a contar de la fecha de inser-
 ción de este anuncio en el BOLETIN
 OFICIAL de la provincia. Los Ju-
 gados enviarán los oficios a las
 Alcaldías respectivas dando cuenta
 de las reclamaciones presenta-
 das las cuales extenderán las
 oportunas certificaciones que se
 enviarán a la Jefatura de Obras
 Públicas dentro del plazo fijado.
 Logroño a 28 de junio de 1939.
 Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe

Joaquín Cajal

ANUNCIO 1320

Recibidas definitivamente las
 obras de reparación del firme de
 los Kilómetros 4 al 6 de la carre-
 tera de tercer orden del Alto de
 San Antón a Isallana ejecutadas
 por el Contratista D. Simón Ve-
 lilla Fuentes y a fin de que pueda
 retirar la fianza constituida para
 responder de la contrata a tenor
 de lo prevenido en el Pliego de
 condiciones generales para la
 contratación de las obras públi-
 cas, deberán ser presentadas las
 reclamaciones que hubiere contra
 el contratista por débitos de Jor-
 nales devengados y materiales
 empleados en dichas obras ante
 los Juzgados Municipales de Hor-
 nos de Moncalvillo y Sotés en
 virtud de lo dispuesto en las RR.
 OO. de 9 de Marzo y 31 de Julio
 de 1919 en el improrrogable pla-
 zo de 3 días a contar de la fecha
 de inserción de este anuncio en el
 BOLETIN OFICIAL de la Provincia.
 Los Juzgados enviarán oficios
 a las Alcaldías respectivas dan-
 do cuenta de las reclamaciones
 presentadas y extenderán las
 correspondientes certificaciones
 que se enviarán a la Jefatura de
 Obras Públicas dentro del plazo
 fijado; si transcurrido este plazo

Ayuntamiento de Logroño

EDICTO

1327

La Excma. Comisión Municipal Permanente de mi presidencia,
 en sesión celebrada el día 7 del actual, y a propuesta de la Comisión
 de Hacienda aprobó provisionalmente la operación de Suplemento
 de Crédito número Dos del ejercicio actual con cargo al superávit
 procedente de la liquidación del año 1938 y con arreglo al siguiente
 detalle:

Capítulo	Artículo	Epígrafe	Pesetas
1	11	8 Haberes a mutilados de Guerra Se suplementará con	25.000'00
2	1	9 Gastos de locomoción. Se suplementará con	2.000'00
2	1	10 Subvenciones que pueden acordarse. Se suplementará con	3.000'00
4	4	4 Servicios especiales de Matadero. Se suplementará con	1.000'00
6	1	3 Material de Secretaría. Se suplementará con	2.000'00
7	3	3 Limpieza del Cementerio. Se suplementará con	2.000'00
11	1	6 Acopio de materiales de Obras. Se suplementará con	34.270'69
11	3	6 Jornales de obreros de la Bolsa de Trabajo. Se suplementará con	70.000'00
11	6	5 Material de Jardines. Se suplementará con	4.000'00
13	3	2 Gastos de Festejos Se suplementará con	15.000'00
14	U	2 Jornales de entretenimiento de Tu- berías. Se complementará con	4.000'00
14	U	5 Adquisición y reparación de conta- dores. Se complementará con	15.000'00
14	U	11 Material de nuevas instalaciones de aguas. Se complementará con	7.000'00
17	U	1 Agrupación forzosa del Municipio Se suplementará con	180'00
TOTAL			184.450'69

Lo que se hace público para cumplimiento de lo preceptuado
 por el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal,
 advirtiéndose que el expediente queda expuesto al público por tér-
 mino de quince días hábiles a contar del siguiente al de la publica-
 ción de este Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante
 cuyo plazo podrán formularse las reclamaciones que se desee.

Logroño, 8 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde,

Julio Pernas Heredia

se envía dicha certificación, se
 entenderá que no existe reclama-
 ción alguna.

Logroño 30 de Junio de 1939.

Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe

Joaquín Cajal

Ministerio de Educación Nacio- nal

1254

(Conclusión)

5.ª—Organizar, al terminar el
 curso, de acuerdo con los Maes-
 tros, los exámenes de los alumnos

y las exposiciones de los trabajos
 escolares, presidiendo su colabo-
 ración.

6.ª—Proponer a la respectiva
 Junta Provincial de Primeras En-
 señanza el establecimiento en la
 localidad, con arreglo a las con-
 diciones de su clima y suelo, de
 campo agrícolas, con indicación
 de las experiencias más adecua-
 das que en ellos puedan efectuar-
 se la instalación de cotos esco-
 lares sericícolas, apícolas o de
 avicultura y las aportaciones que
 el pueblo pueda ofrecer para su
 rápida implantación.

7.ª—Fomentar la creación y
 desarrollo de Bibliotecas Públicas
 y Museos escolares y el estable-

cimiento de Cajas Escolares,
 Asociaciones protectoras de la
 Infancia, Cantinas, Colonias de
 vacaciones y cuantas institucio-
 nes puedan ser beneficiosas al
 mayor éxito de difusión de la En-
 señanza Primaria.

8.ª—Cuidar de la asistencia es-
 colar auxiliando al Maestro para
 que sea lo más normal posible
 dentro del Curso Escolar.

9.ª—Comunicar a la Junta Pro-
 vincial cualquier irregularidad
 que adviertan en el funcionamien-
 to de las Escuelas Nacionales, así
 como en el de las Escuelas priva-
 das cuando resulte justificada esta
 intervención.

10.—Atender a los maestros en
 sus justas reclamaciones, guar-
 darles y hacer que les guarden
 los respetos y la consideración
 que a sus personas y a sus cargos
 son debidos, y prestar, así a los
 Maestros como a los Inspectores
 de Primera Enseñanza, el apoyo
 que soliciten para el mejor desem-
 peño de sus funciones.

11.—Recibir las quejas y recla-
 maciones que se presenten contra
 los Maestros, por negligencia e
 ineficacia en el cumplimiento de
 sus deberes, trato indebido a los
 alumnos o cualquier otra causa,
 poniendo los hechos sin otra in-
 tervención en conocimiento de la
 Inspección respectiva.

12.—Comunicar a la Junta Pro-
 vincial cualquier irregularidad
 que notaran en la conducta pú-
 blica de los Maestros, lo mismo
 que en la provincia cuando diese
 lugar a notorio descrédito.

13.—Intervenir en todas las
 formalidades propias de toma de
 posesión y cese de los Maestros
 Auxiliares, Propietarios o Interi-
 nos, extendiendo en los respecti-
 vos títulos las correspondientes
 diligencias, dando cuenta de ello
 a la Inspección provincial y a la
 Sección Administrativa de Prime-
 ra Enseñanza.

14.—Conceder, en caso de ur-
 gencia, permisos menores de
 ocho días a los Maestros para que
 puedan ausentarse de la Escue-
 la, debiendo dejar los mismos de-
 bidamente atendida la enseñanza
 a juicio de la Junta, quien lo co-
 municará al Inspector de la zona.

15.—Cuidar de que los Maestros
 permanezcan en la clase durante
 las horas reglamentarias, consa-
 grados personalmente a la ense-
 ñanza, debiendo comunicar o de-
 nunciar inmediatamente a la
 Inspección cualquier hecho en
 contrario.

16.—Acordar o proponer, en su
 caso, las recompensas que mere-
 can los Maestros por su celo, apli-
 cación, laboriosidad y, en suma,
 por todas aquellas cualidades y
 virtudes que deben poseer, que-
 dando facultadas las Juntas para

la concesión de oficios laudatorios votos de gracias u otras distinciones y premios y para proponer, por conducto de la Inspección, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad; debiendo figurar éstas y aquellas como notas favorables en las hojas de servicios de los interesados. Podrán, asimismo, las Juntas locales, otorgar a los alumnos de las Escuelas públicas y a los padres de los mismos que se distinguen por su interés a favor de la educación de sus hijos, los premios en metálico, o en especies, de que puedan disponer.

17.—Exigir de los Maestros propietarios o interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna conforme a los antecedentes que obran en poder de la Junta designados por la misma. La entrega se hará en presencia de dos vocales de la Junta designados por la misma y llevará la firma de ambos y del Maestro saliente.

18.—Del mismo modo entregarán el material de las Escuelas a los Maestros propietarios o interinos cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con la firma de los representantes de la Junta y del Maestro.

De cualquier irregularidad que se advierta darán cuenta a la Inspección, a fin de exigir las responsabilidades a que haya lugar.

19.—Reclamar los legados, donaciones, censos, y demás recursos destinados a fines de educación primaria en el Municipio y que por cualquier motivo no se aplicase a su objeto.

20.—Proponer a la Junta provincial la distribución de los días de vacaciones correspondientes a las fiestas locales.

21.—Recibir e informar para su elevación a la Junta provincial los expedientes de apertura de Escuelas privadas. Los Vocales de la Junta podrán visitar, en cualquier momento, la Escuela, para darse cuenta de su estado y funcionamiento.

22.—Velar, en fin, por el más exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas del Ministerio de Educación Nacional, denunciando a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza las negligencias o infracciones que pudieran cometerse.

Artículo 11.—El Presidente de la Junta podrá adoptar las determinaciones que interesen al recto cumplimiento de las anteriores disposiciones cuando no sea posible la inmediata reunión de aquélla, a la que dará cuenta de sus actos en la primera sesión que celebre.

Artículo 12.—En aquellas localidades que sin constituir Ayuntamiento tengan Escuela Nacional, existirá una «Junta de Educación Primaria» dependiente de la Junta Municipal encargada de ayudar económicamente a las Escuelas de la localidad y además de las funciones administrativas, técnicas y sociales que se le encomiendan por dicha Junta.

Esta Junta Local constará de los Miembros siguientes:

- 1.º—El Presidente de la Junta vecinal.
 - 2.º—El Párroco de la localidad.
 - 3.º—Un padre de familia.
 - 4.º—Una madre de familia.
 - 5.º—El Maestro de la localidad.
- El Presidente y el Secretario

serán designados entre los miembros citados.

Artículo 13.—El Ministro de Educación Nacional favorecerá la constitución de Consejos Escolares, con el cuidado especial de velar por los intereses morales y materiales de una Escuela pública determinada, cuando las Asociaciones de Padres de familia o la iniciativa de otra persona suscite la concesión de este beneficioso interés de otras personas.

Artículo 14.—Los Consejos escolares que se formen estarán constituidos por un representante del Ayuntamiento designado por éste, el Director o Directora de la Escuela y un padre y una madre de familia designados por la Asociación de Padres de Familia de la localidad a su falta por la Provincial y, en caso de no existir ambas, por el Gobernador Civil.

El Consejo elegirá un Presidente, siendo secretario el Director de la Escuela.

Los nombramientos de Vocales serán extendidos por el Presidente de la Junta Provincial.

Artículo 15.—Los Consejos escolares procurarán ser los auxiliares eficaces de las Juntas Municipales de Enseñanza primaria, dentro de las funciones que se les atribuyen:

- a) Construcción reparación y otras obras en los edificios, locales y medios al servicio de la instrucción pública.
- b) Adquisición de inmuebles destinados al mismo uso.
- c) Aplicación de los reglamentos sanitarios a los locales escolares.
- d) Limpieza calefacción y arreglo de los mismos,
- e) Adquisición, conservación y renovación del mobiliario y material de enseñanza.
- f) Provisión de libros, mapas cuadernos y otros instrumentos de trabajo.
- g) Medidas destinadas a facilitar y estimular la asistencia escolar.
- h) Organización y funcionamiento de las obras complementarias de la escuela, cantinas escolares, colonias, roperos, contribución a la obra de Misiones pedagógica, etc.

Esta colaboración de los Consejos escolares se entenderá siempre en el sentido de asistencia a la obra escolar, aparte de la intervención directa y de las obligaciones y Juntas Locales a cuya autoridad se subordinarán dichos Consejos Escolares.

Artículo 16.—Los ingresos del Consejo escolar los constituyen:

- a) Las subvenciones legales del Estado y de los Municipios para la construcción, adquisición o alquiler de locales escolares.
- b) Las subvenciones que puedan conceder el Estado y Municipio, cuya cifra por alumnos será fijada por el Ministerio.
- c) Las subvenciones facultativas de estos organismos y de la provincia.
- d) Los donativos y legados.
- e) El producto de cotizaciones, suscripciones, fiestas y colectas.
- f) El beneficio de los talleres jardines, campos de experimentación y otros elementos anejos a las escuelas, así como el de las obras complementarias.
- g) El importe de alquiler de inmuebles y de renta de los valores mobiliarios.

h) Los empréstitos regularmente contratados.

Artículo 17.—El Consejo Escolar tendrá plena responsabilidad civil y facultad para la administración de su patrimonio.

El presupuesto del Consejo Escolar será sometido a aprobación del Consejo Provincial, previo informe de la Junta Local.

Artículo 18.—El Ministerio de Educación Nacional podrá limitar las atribuciones que se conceden a las Juntas Provinciales, Consejo Escolar y Juntas Municipales Locales de educación primaria, o suprimirlos, en su caso, cuando su actividad no corresponda a los propósitos que se manifiesten en esta Orden.

Artículo 19.—Quedan disueltas las Comisiones Provinciales creadas por Orden de 7 de agosto de 1937; sus funciones pasarán a las Juntas provinciales de Primera Enseñanza.

Artículo 20.—Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se dictarán las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Artículo 21.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta Orden.

Artículo adicional.—Las disposiciones de la presente Orden no serán de aplicación a la provincia de Navarra.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria 19 de Junio de 1939.—
Año de la Victoria

Tomás Dominguez Arévalo.
Ilmo. Sr.: Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

1326

A partir del día 16 de Julio próximo, queda abierto en esta Universidad el plazo para verificar las inscripciones de exámen de ingreso, cuyas pruebas han de tener lugar en la segunda quinceña de Agosto próximo. Dicho plazo quedará cerrado el día 31 del mismo mes de Julio.

Las inscripciones se verificarán todos los días laborables del indicado plazo y en horas de 10'30 al 12'30, en el Negociado de "Asuntos Generales" de la Secretaría general.

Para hacer la inscripción el alumno adquirirá en el Negociado dicho, tres tarjetas o fichas impresas, que estarán a la venta al precio de dos pesetas con cincuenta céntimos las tres vendidas siempre inseparablemente, (por lo que se ruega a los Sres. alumnos que escriban con la mayor claridad posible las tres fichas, a fin de evitarles que sean rechazadas y tengan necesidad de adquirir otras, abonando nuevamente el importe de las mismas). En cada una de las fichas pegará su fotografía, cuyo tamaño ha de ser de cuatro y medio centímetros por cuatro. El alumno llenará y firmará las tres tarjetas. Para llenar las tarjetas, ha de tenerse en cuenta que al escribir el nombre del alumno, comenzará por los apellidos colocando la primera letra del primer apellido, dentro del cuadro punteado que existe y el nombre en la segunda línea.

El alumno se presentará después en la ventanilla del Negociado que se expresa más arriba y entregará, además de las fichas mencionadas.

1.º—Certificación de nacimiento legalizada, para justificar que ha

cumplido los quince años que son necesarios para hacer la inscripción,

2.º—Título de Bachiller o resguardo de haber hecho el depósito para la obtención del mismo.

3.º—Cédula personal corriente.

4.º—Certificado de revacunación, expedido en papel del Colegio de Médicos.

5.º—Póliza de 1'50 pesetas y dos timbres móviles de 0'25 pts.

6.º—Cincuenta pts. en metálico. Quedan exceptuados de los números 1.º y 4.º los que hubieren solicitado exámen de ingreso en convocatorias anteriores, sin obtener aprobación, (siempre que no hubieren retirado la documentación), pero no, de la presentación del Título que debe obrar en su poder.

El Negociado devolverá una de las tres fichas al alumno, que le servirá de recibo y tarjeta de identidad.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que en los tablones de anuncios de la Universidad podrán los interesados hallar la información anterior expuesta con mayor amplitud.

Zaragoza 30 de junio de 1939.
Año de la Victoria

El Rector
G. Calamita

Comité de moneda extranjera

Cambios de compra de monedas publicados el día 13 de julio 1939, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos	23'80
Libras	42'45
Dólares	9'10
Liras	45'15
Francos suizos	207'06
Reichsmark	3'45
Belgas	154'00
Florines	4'95
Escudos	38'60
Peso moneda	2'07
Coronas checas	31'10
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90

Divisas libres importadas puntaria y definitivamente

Francos	29'75
Libras	53'05
Dólares	10'72
Francos suizos	245'40
Escudos	48'25

Jefatura de los Servicios de Intendencia de Logroño

1313

Todo industrial o particular que tenga pendiente de retirar alguna certificación de crédito del 10-40- o 60 /º de las entregas efectuadas, se pasará personalmente por el depósito de Intendencia de esta plaza, a retirarlas antes del 20 del actual, pues pasada dicha fecha se entienden renuncia al percibo de su importe en beneficio del Estado.

Logroño 7 de julio de 1939.—
Año de la Victoria.

El Capitán Jefe.

Alfonso Llorente

Imprenta Provincial

Ministerio de la Gobernación

1345

Orden de 8 de julio de 1939 declarando inhábil a efectos oficiales, la mañana de 13 de julio actual, aniversario del asesinato de don José Calvo Sotelo.

Con el fin de que se rinda a la memoria de don José Calvo Sotelo las honras fúnebras correspondientes al aniversario de su muerte, y de que se celebren sufragios por su alma en la indicada fecha, este Ministerio ha dispuesto:

Se declara día de luto el 13 de julio actual durante su mañana, que será inhábil a efectos oficiales.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 8 de julio de 1939.—
Año de la Victoria.

SERRANO SUNER

Sres. Gobernadores Civiles y Gobernador General Civil de las Plazas de Soberanía.

Ministerio de Hacienda

1338

Orden de 7 de julio de 1939 fijando las características de los sellos especiales que habrán de utilizarse del 15 al 25 del actual para satisfacer la sobretasa establecida por el Decreto de 6 de los corrientes.

Ilmo. Sr.: Establecida por Decreto de 6 del actual una sobretasa obligatoria para el franqueo de la correspondencia que circule durante los días 15 a 25 del propio mes, cuyo importe ha de destinarse a las atenciones de la concentración últimamente celebrada en Medina del Campo, precisa señalar las características de los sellos especiales que se utilizarán para el pago de dicha sobretasa conforme a lo establecido en el artículo 1.º de la citada disposición, así como las normas a que ha de ajustarse la venta de estos sellos;

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—El sello especial que conforme a lo prevenido en el Decreto de 6 del corriente mes de julio se empleará para hacer efectiva la sobretasa que dicha disposición establece, tendrán las siguientes características: tamaño 39 p. r 23 milímetros; dibujo que representa, sobre fondo azul soldados desfilando, y, en primer término, una figura de mujer en color blanco con una corona de laurel en las manos, y las inscripciones: "1939, Homenaje al Ejército", en su parte superior; "España", en el lado izquierdo; 10 céntimos, en el ángulo superior de este mismo lado, y "Correos", en el inferior derecho.

El mencionado sello únicamente tendrá valor de franqueo a los fines del pago de la sobretasa de referencia.

Segundo.—Los expendedores percibirán por la venta de los citados efectos el mismo premio que les corresponde por la de los timbres ordinarios de correos, y aquella cesará el día 25 de julio,

sún cuando no haya sido vendida toda la emisión.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 7 de julio de 1939.—
Año de la Victoria.

AMADO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

Administración de Justicia

EDICTO 1342

Por virtud del presente, se cita llama y emplaza a Sinesio Sanchez de unos 22 años, natural de Santo Domingo de la Calzada donde tenía su residencia y cuyo actual y paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración por la causa número 270-1938 que se sigue en este mencionado Juzgado por el delito de hurto de 160 pesetas a Joaquina González, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Logroño 7 de julio de 1939.—

Año de la Victoria.

El Juez de Instrucción.

Salvador Sánchez Terán

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIO 1303

Confecionado el Padrón de Cédulas personales para el año 1939, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días para que durante los mismos, pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Igualmente se expone al público y por el término de quince días el Repartimiento General de Utilidades para el año 1938, una vez que ha sido confeccionado por la Junta General del mismo. Durante los expresados quince días y tres más subsiguiente podrán presentar reclamaciones los que se crean perjudicados en sus cuotas en la Secretaría del Ayuntamiento en instancia debidamente reintegrada al Presidente de expresada Junta. Quede bien entendido que las reclamaciones han de fundarse en hechos concretos y bien probados para ser atendidas.

Hormilleja, 3 de julio de 1939.

Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO 1344

Don Urbano Angulo Samdedro Alcalde—Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Lardero.

Hago saber: Que por la Corporación de mi presidencia y en sesión celebrada el día 24 de los corrientes, se tomó el acuerdo de aprobar en principio, un expediente de habilitación y suplemento de créditos, por un total de 2982 pesetas. Cuyo importe ha de cubrirse, con el sobrante y sin aplicación obtenido en la liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio anterior.

Lo que se hace público para cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Hacienda Municipal, advirtiendo que dicho ex-

Ley de Responsabilidades Políticas

(Conclusión)

Segunda.—No se concederá, en ningún caso el término extraordinario de prueba a que se refiere el artículo seiscientos noventa y ocho de la citada Ley.

Tercera.—En vez de la comparecencia a que se refieren los artículos seiscientos noventa y uno, seiscientos noventa y dos, seiscientos noventa y cinco y seiscientos uno de la misma Ley, mandará el Juez que, luego que se haya practicado toda la prueba admitida, se pongan de manifiesto los autos a las partes en la Secretaría para que, dentro del término común de cinco días, se instruyan y formulen un breve escrito de conclusiones, redactando en la forma que previene su artículo seiscientos setenta. Transcurrido dicho término, el Juez dictará sentencia, dentro de los cinco días siguientes, que será apelable, en ambos efectos, ante la Audiencia Territorial, si la hubiere en la localidad en que actúe el Juzgado especial y, si no la hubiera, ante la Provincial que corresponda.

Cuarta.—El párrafo segundo del artículo setecientos nueve de la repetida Ley procesal, se modifica en sentido de que entre la citación y la vista no podrán mediar menos de cuatro días ni más de ocho. Para cumplimiento de esta disposición se suspenderán, si fuere preciso, los señalamientos de otros juicios, civiles o criminales, que pudieran haberse hecho con anterioridad, sin que puedan, en cambio, suspenderse por ningún motivo las vistas de los recursos interpuestos con arreglo a la presente Ley.

Quinta.—En el caso de que el recurso formulado ante la Audiencia por el tercero reclamante o por el declarado responsable político, o sus herederos, fuera desestimado en todas sus partes, aquella podrá imponerles una multa hasta del diez por ciento del valor de la reclamación, que será compatible con el pago de las cantidades a que se refiere el artículo 84.

Artículo 76.—Si la cuantía litigiosa de la tercera no excediese de cinco mil pesetas, se decidirá por el Juez especial en juicio verbal, sin ulterior recurso y sin que el Abogado del Estado tenga que consultar al Servicio Nacional de lo Contencioso, salvo cuando estimase procedente el allanamiento a la demanda, en cuyo caso pedirá al Juzgado y éste acordará la suspensión del procedimiento por diez días, transcurridos los cuales se continuará la tramitación, opondrá o se el Abogado del Estado a la demanda, si no hubiera recibido orden de allanarse.

Artículo 77.—Cuando el tercerista tenga sus títulos en zona no liberada y no le sea posible suplirlos por otros medios de prueba de la misma fuerza y eficacia

pediente, se expone al público por espacio de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán formularse las reclamaciones que se tengan por convenientes.

Lardero a 28 de Junio de 1939

Año de la Victoria

El Alcalde

probatoria, podrá solicitar que se deje en suspenso la tramitación de la demanda hasta que transcurra un mes, prorrogable por otro, con justa causa, contado desde la fecha de liberación de la localidad en que los referidos títulos radiquen, y el Juez acordará de conformidad bajo condición de que el demandante, en el término de dos días, preste fianza, de cualquiera de las clases reconocidas en derecho, bastante para asegurar una cantidad que represente la cuarta parte de la cuantía litigiosa.

Esta fianza se cancelará si presentase a su debido tiempo la titulación ofrecida, y, de lo contrario, se procederá a hacerla efectiva, salvo casos excepcionales en que se pruebe la destrucción o sustracción, por el enemigo, de los documentos de que se trate.

Artículo 78.—Las sanciones económicas gozarán de la preferencia reconocida en el Código Civil a los créditos que consta en sentencia firme; pero se entenderá como fecha de ésta el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, al cual se retrotraen todos los efectos del fallo, según lo dispuesto en el artículo 72.

TITULO IV

(Disposiciones especiales)

CAPITULO UNICO

Artículo 79.—A partir de esta fecha quedan derogadas la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de tres de mayo de mil novecientos treinta y siete; las publicadas para ejecución de la misma, o con ella relacionadas, y cuantos bandos y disposiciones se hayan dictado en materia de intervención de créditos existentes a favor de personas o entidades que tuvieran su domicilio el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis en territorio que en la misma fecha no estuviere liberado.

En su consecuencia, las Comisiones de Incautación acordarán, con urgencia, que quede sin efecto la intervención, no sólo de los créditos clasificados en el grupo b) del artículo cuarto de la Orden de 3 de mayo de 1937, sino también de los que, habiéndose incluido en el grupo c), se refieran a acreedores cuya conducta y antecedentes se desconozcan o no se hayan logrado esclarecer. Mantendrán, en cambio, el embargo de los clasificados en el grupo a) y la intervención de aquellos otros del grupo c), relativos a acreedores acerca de los cuales existan datos o informes suficientes para considerarlos de conducta o antecedentes dudosos; pero, en ambos casos, dichas Comisiones remitirán inmediatamente a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas que correspondan todos los datos, informes y noticias que hayan adquirido referentes a estos acreedores, a fin de que ordenen la incoación de expediente de responsabilidad, si no estuviera iniciado ya con arreglo a la legislación vigente hasta ahora, en cuyo supuesto también se mantendrá el embargo o intervención.

Si dichos titulares de créditos fuesen condenados por los Tribu-

nales de responsabilidades políticas, el importe de los créditos intervenidos que se halle depositado se aplicará en primer término, al pago de la sanción económica.

Artículo 80.—Los plazos que se fijan en la presente Ley son improrrogables, tanto los que se señalan para la tramitación del expediente, como los fijados para la de la pieza separada.

Artículo 81.—Todos los días y horas serán hábiles para actuar en el expediente de responsabilidad política desde su iniciación hasta su resolución por sentencia firme. Para actuar en la pieza separada sólo serán hábiles los que lo sean en los Juzgados y Tribunales civiles.

Artículo 82.—Los inculpados y los terceros, así como los herederos de unos y otros, podrán comparecer por sí o por medio de mandatario y valerse o no de Abogado para su defensa; pero los honorarios de éstos serán siempre de cuenta del que los designó.

Artículo 83.—Los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos a que se refiere esta Ley y que cobren su retribución en forma de sueldo, no devengarán derechos ni honorarios de ninguna clase. Tampoco percibirán honorarios los Notarios Registradores por los trabajos que realicen en cumplimiento de los mandamientos judiciales que se les expidan; pero tendrán derecho a cobrar un 10 por 100 del importe de los honorarios que les correspondiera percibir, en concepto de compensación por los gastos de personal y material que se les originen.

El importe de estos gastos se les abonará cuando se vendan los bienes del inculpadado, detrayéndolo del precio que se obtenga y dando cuenta a la Jefatura Superior Administrativa de responsabilidades políticas para su cargo en la "Cuenta especial" a que se refiere el artículo 67.

En igual forma se pagarán los gastos a que se alude en el artículo 64.

Artículo 84.—Las actuaciones se extenderán en papel común y serán todas gratuitas; pero los terceros reclamantes y los inculpados que se adhieran a sus demandas, si fueran éstas desestimadas en todas sus partes, pagarán, cada uno, en efectivo, el 5 por 100 de la cuantía que en la reclamación se litigue. Las cantidades que por tal concepto se obtengan las ingresará el Juzgado en la Delegación de Hacienda para su abono en la citada cuenta especial, haciendo indicación concreta del motivo de su cobro a fin de que se anote como contrapartida de los gastos que ocasionen los sueldos de los secretarios judiciales, y gastos que se satisfagan a los Peritos, Registradores de la Propiedad y Notarios, sirviendo el exceso, si lo hubiere, para compensar el costo de las retribuciones de los demás funcionarios públicos que intervengan en estos procedimientos.

Artículo 85.—Toda la correspondencia oficial que envíen los organismos que menciona el artículo 18, así como la que a ellos se dirija, llevará en el sobre el sello del remitente, la indicación: "Responsabilidades Políticas" y el número y fecha de salida; debiendo ser entregada, con relación duplicada, en la Administra-

ción de Correos, que pondrá el "recibi" en uno de los ejemplares de la relación y lo devolverá a quien efectúa la entrega, conservando el otro en su poder.

Mediante el cumplimiento de estos requisitos dicha correspondencia tendrá el carácter de "urgente", y el Jefe Nacional del Servicio de Correos y Telecomunicación dictará las instrucciones necesarias para que se transporte con la mayor rapidez y en forma que permita conocer, en cualquier momento, que funcionarios pueden ser responsables de su retraso o extravío.

Artículo 86.—La aplicación a funcionarios públicos de las sanciones establecidas en esta Ley es independiente de las que gubernativamente les puedan ser impuestas por la Administración en función depuradora de su personal.

Artículo 87.—En cuanto sean aplicables y no se opongan a la presente Ley, regirán, como supletorios, para la tramitación del expediente de responsabilidad, el Código de Justicia Militar, y, para la tramitación de la pieza separada y reclamaciones de terceros la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando estos últimos sometidos a competencia de los Juzgados Civiles especiales y a los procedimientos señalados en la presente Ley, cualquiera que sea la acción que se ejerza y la causa de pedir.

Artículo 88.—Todo el producto de las sanciones económicas se aplicará a los fines estatales que, en relación con los daños causados por la guerra, el Gobierno determine.

Artículo 89.—Por la Vicepresidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias que pueda exigir la ejecución de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Tanto las Comisiones a que se refiere el artículo 3.º del Decreto-Ley de 10 de enero 1937 (Boletín Oficial número 83) como las demás Autoridades que, hasta ahora, intervenían en materia de incautaciones y de responsabilidades civiles, se abstendrán desde esta fecha, de iniciar nuevos expedientes, debiendo enviar las denuncias que tengan pendientes o las que reciban en lo sucesivo, a los Tribunales Regionales de responsabilidades políticas competentes, tan pronto como éstos se constituyan, para su tramitación por el procedimiento establecido en la presente Ley.

Segunda.—Los expedientes ya iniciados seguirán tramitándose por los Jueces Instructores conforme a la legislación vigente hasta la fecha; pero, una vez redactado el informe a que se refiere el epígrafe f) de la norma tercera de la Orden de diez de enero de mil novecientos treinta y siete (Boletín Oficial número 83) los remitirán a los Tribunales Regionales que sean competentes con arreglo a esta Ley para su resolución.

Tercera.—Los expedientes que por hallarse concluidos, estuvieren en poder de las Comisiones Provinciales o de las Autoridades Militares, a tenor de lo prevenido en el citado epígrafe f) o de el g) de la misma norma tercera de la Orden referida, se continuarán y resolverán con arreglo a la presente Ley, a cuyo efecto dichas Comisiones y Autoridades los

remitirán a los Tribunales Regionales que correspondan.

Cuarta.—Las piezas o ramos separados para la efectividad de las responsabilidades llamadas, hasta ahora, civiles, se enviarán también por el Juez Instructor, al Tribunal Regional competente el cual lo hará a su vez, al Juez Civil especial que tenga asignado a fin de que continúe practicando las medidas precautorias que sean indispensables; y el Tribunal Regional cuando dicte sentencia en el expediente le remitirá certificado de la misma, una vez que se firme para que si fuera absolutoria, levante los embargos y trabas practicadas por él o por el Juez anterior; y, si fuera condenatoria, para que disponga que se lleve a cabo el avalúo de los bienes, si no estuviera hecho, y practique todo lo demás que ordenan los artículos 65 y siguientes.

Si como consecuencia de lo actuado en estos ramos separados de los expedientes que no estén fallados se hubiesen presentado reclamaciones de terceros ante la Comisión Central Administradora, caso de que no las hubiera enviado todavía para resolución al Ministerio de Justicia, las remitirá, en el estado en que se encuentren, al Juzgado civil especial que conozca de aquéllas para que continúe sustanciándolas, sin retroceder en su tramitación, por lo que deberá éste limitarse a practicar las pruebas pendientes y a poner, después los autos de manifiesto al reclamante, al Abogado del Estado y al inculpadado a los fines que expresa la norma tercera del artículo 75 de esta Ley.

Si estas reclamaciones de terceros, derivadas de expedientes sin fallar todavía, estuviesen en el Ministerio de Justicia pendientes de resolución en esta fecha, las remitirá dicho Departamento al Juez Civil que corresponda para que dicten sentencia sin más trámites; y, si estuvieran ya resueltas por el Ministerio, su resolución será firme e inapelable, y de ella remitirán testimonio al Tribunal Regional competente que lo cursará al Juzgado civil que tenga asignado a los efectos que procedan. En los ramos separados a que se refiere esta disposición, los Jueces especiales civiles no podrán admitir reclamaciones de terceros que no estuvieran ya interpuestas con anterioridad ante la referida Comisión Central.

Quinta.—Las demás reclamaciones de terceros entabladas a virtud de expedientes de responsabilidad civil ya fallados, se resolverán con arreglo a la legislación anterior por el Ministerio de Justicia, el cual remitirá copia de las resoluciones que dicte a los Jueces que correspondan, a sus efectos en los ramos separados.

Sexta.—A las personas a quienes se les hubieren exigido responsabilidad con arreglo al Decreto Ley de diez de enero de mil novecientos treinta y siete, no se les pondrán instruir nuevos expedientes a tenor de la presente Ley por los mismos hechos que ya fueron objeto del anterior.

Se faculta, en cambio, a los que hayan sido sancionados conforme a la citada disposición legal, para solicitar revisión únicamente de la sanción impuesta, ya que el nuevo fallo no puede ser absolutorio; pero podrá el Tribunal sustituir la incautación de bienes acordada por otra sanción

económica más benigna, si bien, en tal supuesto, será compatible con las demás de los grupos primero y segundo del artículo 8.º caso de que estimase que proceda aplicar al recurrente alguna o algunas de ellas.

Séptima.—La Comisión Central, durante el período transitorio, continuará con su actual composición; y, las Comisiones Provinciales, quedarán constituidas, desde esta fecha, por un Presidente, un Secretario y el personal auxiliar que al presente tuviere, siendo desempeñando el cargo de Presidente por el Gobernador Civil de la provincia y el de Secretario por el Magistrado que actualmente forma parte de las mismas, el cual deberá atender preferentemente a este servicio, y

Octava.—La Comisión Central y las Provinciales se disolverán en un plazo máximo de seis meses, previa entrega de toda la documentación y rendición de cuentas a los nuevos organismos que en la presente Ley se establecen y con sujeción a las instrucciones que dicte, en su día, el Presidente del Tribunal Nacional y Jefe Superior Administrativo de responsabilidades políticas.

Disposición Final Derogatoria

Quedan derogadas, de manera general, todas las Leyes, Decretos y demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley; y, de manera especial, toda la legislación sobre incautación de bienes e intervención de créditos.

Las Ordenes de diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y siete (Boletín Oficial número 127) continuarán subsistentes; pero sustituirán los organismos y funcionarios que en esta Ley se crean a los que determinan las citadas disposiciones.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

Comunidad de Regantes del Canal de Lodosa

EDICTO

1331

El Señor Presidente de la Comunidad de Regantes del Canal de Lodosa en esta villa.

Convoca por el presente a Junta General ordinaria, en segunda convocatoria, a todos sus Partícipes para el día 25 del actual y hora de las 5 de su tarde en el Salón Social, Calle de "Zugastín" n.º 2; a fin de dar cumplimiento a lo que disponen los Estatutos de esta Comunidad.

Adeanueva de Ebro, 8 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Presidente

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA